

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00214-00
Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **María Duliana Gómez Yusti** quien actúa a través de apoderado judicial contra **César Augusto Valencia Ramos**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico registrado del demandado, aspecto necesario para su admisión.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.L.

La parte demandante allega un certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, sin embargo, este es ilegible, por tanto, deberá aportarse uno nuevo.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería suficiente al Dr **Policarpo Gómez Acevedo** para que represente en este asunto a la demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **María Duliana Gómez Yusti** quien actúa a través de apoderado judicial contra **César Augusto Valencia Ramos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Policarpo Gómez Acevedo**, con tarjeta profesional No. 329.257 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la demandante, conforme al poder arrojado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante: María Duliana Gómez Yusti
Demandado: César agosto Valencia Ramos
Interlocutorio No. 432

Código de verificación:

**5abb8a04f7cf3ebd8f1859c03399bec45ba6e0a8549783
bee521fb5acbad99f0**

Documento firmado electrónicamente en 08-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2021, se recibió demanda en un archivo pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00213-00
Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo el proceso divisorio promovido a través de apoderado por **Luisa Fernanda Osorio Morales** en contra de **Julián Alberto Giraldo Muñoz**, el cual una vez analizado se rechazará de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 20 del C.G.P., consagra en lo pertinente:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...". (Resalta el despacho).*

Por su parte, el artículo 18 ídem, dispone en lo pertinente:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."* (Resalta el despacho).

A su turno, el artículo 25 ídem, establece en lo pertinente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 26 ídem, el cual dispone la forma en que se determina la cuantía, en su numeral 4° dispone,

"La cuantía se determinará así:

(...)

"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y

cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta". (Resalta el despacho).

De las normas transcritas se concluye lo siguiente: i) los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía; ii) los procesos de mayor cuantía son aquellos que superan los 150 S.M.M.L.V. *-\$136.278.900-*; iii) los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos de menor cuantía; iv) los procesos de menor cuantía, son aquellos que superan los 40 S.M.M.L.V. y sin exceder los 150 S.M.M.L.V; y v) en los procesos divisorios de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien objeto de división.

Luego entonces, como este proceso es un contencioso divisorio, el cual pretende que la división material y la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al número 115-7337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Supia, Caldas, la cuantía debe determinarse por el valor del avalúo catastral del referido bien, que en este caso es de \$127.363.000, tal y como se observa de la liquidación de impuesto predial unificado aportado con la demanda, en el que se vislumbra este avalúo para el año 2021, lo que significa que el libelo es de menor cuantía, correspondiéndole por tanto su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Supia, Caldas y no a este despacho judicial.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el proceso divisorio promovido a través de apoderado por **Luisa Fernanda Osorio Morales** en contra de **Julián Alberto Giraldo Muñoz**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas de este municipio, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5c3a2dfe27d4e7f7e6654ff03de38f6d04992c51ccf945fe7e4a
eb03ca25d1**

Documento firmado electrónicamente en 08-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00207-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física, en razón a que este manifiesta desconocer el correo electrónico del accionado, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Salón del Reino de los testigos de jehová
Interlocutorio N° 425

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4407dec7671b0a9060a94ad00f66300e8fe4c6e6371
694a104ddceb4940aed6d**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:47 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00208-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la sala de juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física en razón a contar con la dirección como lo manifiesta en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Sala de juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Sala de Juegos Aladino
Interlocutorio N° 426

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065be22fbe918e47c28486c73faec557c4df5c57f86a
cf1d2125d2c2d1370b67

Documento generado en 08/11/2021 12:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00209-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física, en razón a que este manifiesta desconocer el correo electrónico del accionado, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Almacén el Café
Interlocutorio N° 427

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef925d128cab185172f736439b5930c096db53999
708a98e83a6fbcaeea72b5**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:45 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00210-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **el Despacho parroquial del templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de modo físico a la dirección aportada con el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **el despacho parroquial del templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado o Mario Restrepo
Accionada: Despacho parroquial del templo de San Lorenzo
Interlocutorio N° 428

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a1ac6c879315e7d969128adf3bddbe27863a5add
b2fea0e5e77cbcbaafe1fc**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00211-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física en razón a contar con la dirección como lo manifiesta en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Casino Jumanjini
Interlocutorio N° 429

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d5bafc318ff20fea1a8742cec51df77cae6b50a7c3f
079a09301802c0cefa7

Documento generado en 08/11/2021 12:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 05 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00212-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Iglesia Cristiana misión de avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica

el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Iglesia Cristiana misión de avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento
Interlocutorio N° 430

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c596f7e1573a48e4fc9a0d8e3446e18c0168c2158
bf3bd7668933ead75903e**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:37 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 08 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 05 de noviembre de 2021, se allega demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00206-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

La demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Alzate Calambás** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Alzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A**, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Se evidencia que uno de los demandantes es la señora Yuli Andrea Morales Morales quien dice actuar como madre del fallecido, al revisar el registro civil de nacimiento del señor Sebastián Ladino Morales, documento idóneo para demostrar el parentesco, este da cuenta que la progenitora es Yulieth Andrea Morales Morales, lo mismo ocurre con el señor Andres Felipe Ladino

Morales, respecto de la progenitora, aspecto entonces que deberá ser corregido por la parte activa a fin de la admisión de la demanda.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

De los anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el folio 11 es ilegible, por tanto, deberá aportarse uno nuevo que permita identificar claramente de quien trata, el Registro de Nacimiento.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues si bien la parte actora manifiesta haber remitido la demanda y sus anexos a todos los demandados, el despacho no avizora que lo propio hubiese ocurrido con el demandado TDM Transportes S.A.S, no se acompañó prueba de ello.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan**

David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambás en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbbac392a4269012dcca356115d1653f8fccc33ac3bb9ca4e
0944bd8aa323b6**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>